



RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL PODER  
EJECUTIVO E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE YUCATÁN (STSPEIDY).  
EXPEDIENTE: 513/2020.

Mérida, Yucatán, a diez de septiembre de dos mil veinte. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la clasificación de la información por parte del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán (STSPEIDY), recaída a la solicitud de acceso a marcada con el número de folio **00425620**.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** - El día cinco de febrero de dos mil veinte, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán (STSPEIDY), a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, marcada con el folio **00425620**, en la cual requirió lo siguiente:

**“SOLICITO DOCUMENTO ARCHIVO O COPIA DIGITAL DEL INFORME MENSUAL DE LOS INGRESOS PERCIBIDOS POR CONCEPTO DE CUOTAS O APORTACIONES, ESTADOS FINANCIEROS DICTAMINADOS MENSUALES POR EL PERIODO 2012-2020.”**

**SEGUNDO.** - En fecha diecinueve de febrero del año en curso la autoridad dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en los términos siguientes:

ASUNTO: SE PROPORCIONA INFORMACION  
NUMERO DE EXPEDIENTE 9/2020  
NUMERO DE FOLIO 00425620  
Oficio SF/03/2020  
Mérida, Yucatán, 10 febrero de 2020

LIC. WILLIAM I. CHAVEZ PAVON  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL STSPEIDY.  
PRESENTE.

Me permito hacer de su conocimiento, que en relación a la solicitud de información que me requiere, con folio 00425620, relativa a: “documento, archivo o copia digital del informe mensual de los ingresos percibidos por concepto de cuotas o aportaciones, estados financieros dictaminados mensuales por el periodo 2012-2020”, manifiesto que: la información de las cuotas sindicales que aportan los socios del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán, es de clasificarse como de carácter confidencial, ya que no provienen de recursos públicos, sino que forma parte del patrimonio del sindicato y la retención de dichas cuotas no constituye un dato que deba darse a terceros que lo soliciten ya que de hacerlo implicaría, una afectación injustificada a la vida privada del sindicato, lo que está protegido por los artículos 6o., fracción II, y 16 constitucionales, y además violentaría la libertad sindical consagrada en el Convenio 87, relativo a la libertad sindical y la Protección al Derecho Sindical, establecido lo anterior se determina que la solicitud requerida no constituye información pública que debiera proporcionarse como se robustece con la siguiente tesis de Jurisprudencia: Registro 164033, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XXXII*, agosto de 2010, p. 438. Segunda Sala, tesis: 2a./J. 118/2010. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. INFORMACIÓN PÚBLICA. EL MONTO ANUAL DE LAS CUOTAS SINDICALES DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS NO CONSTITUYE UN DATO QUE DEBA DARSE A CONOCER A LOS TERCEROS QUE LO SOLICITEN.  
Por lo expuesto, declarando la confidencialidad a la solicitud de información motivo del presente, remito el presente escrito dando contestación a su oficio de requerimiento de información para los efectos legales correspondientes.

Sin otro particular, reitero las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE  
  
LUCÍA DEL ROSARIO AZCORRA PUGA



**RECURSO DE REVISIÓN.**  
**SUJETO OBLIGADO:** SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL PODER  
EJECUTIVO E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE YUCATÁN (STSPEIDY).  
**EXPEDIENTE:** 513/2020.

**TERCERO.-** El diecinueve de febrero de dos mil veinte, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta del Sujeto Obligado, señalando sustancialmente lo siguiente:

**“EL SUJETO OBLIGADO SÓLO PONE LA LEYENDA DE RESPUESTA, PERO NO EXISTE DOCUMENTO DESCARGABLE CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA”**

**CUARTO. -** Por auto emitido el veinte de febrero del presente año, se designó al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha veintiséis de febrero del año en curso, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO; del análisis efectuado al escrito de referencia y anexos se observó que el ciudadano manifestó lo siguiente: **“EL SUJETO OBLIGADO SÓLO PONE LA LEYENDA DE RESPUESTA, PERO NO EXISTE DOCUMENTO DESCARGABLE CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA”**; ante lo cual, con la finalidad de recabar mayores elementos para mejor proveer, se consideró pertinente requerir al particular para que dentro del término de cinco días precisare si el acto a impugnar recae en la clasificación de I información; bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por desechado su recurso de revisión

**SEXTO.-** En fecha cinco de marzo de dos mil veinte, se notificó a través del correo electrónico al recurrente, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede.

**SÉPTIMO.-** Por acuerdo de fecha dieciséis de junio del año en curso se tuvo por presentada a la parte recurrente con el correo electrónico de fecha once de marzo de dos mil veinte y un archivo adjunto en formato PDF denominado: “00425620 alegato STSPEIDY”; documentos de mérito, remitidos al correo electrónico institucional, con motivo del requerimiento que le fuere efectuado mediante proveído de fecha veintiséis de febrero del año que acontece; por lo tanto, al haber remitido las constancias referidas, precisando que su inconformidad radicaba en la clasificación de la información, se desprendió que dio cumplimiento al requerimiento antes citado; en ese sentido, se advirtió que la intención del ciudadano es interponer recurso de revisión



**RECURSO DE REVISIÓN.**  
**SUJETO OBLIGADO:** SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL PODER  
EJECUTIVO E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE YUCATÁN (STSPEDY).  
**EXPEDIENTE:** 513/2020.

contra la clasificación de la información, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, realizada ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción I de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**OCTAVO.-** Por acuerdo de fecha once de agosto del presente año, atento el estado procesal que guardaba el expediente del recurso de revisión que nos ocupa y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, se determinó ampliar el plazo para resolver el presente recurso de revisión, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con el que se cuenta para resolver el presente asunto.

**NOVENO.-** En fecha catorce de agosto de dos mil veinte se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo a la autoridad y al ciudadano, el proveído descrito en el antecedente que se antepone.

**DÉCIMO.-** En fecha veintiocho de agosto del presente año, se notificó a través del correo electrónico a la autoridad y al recurrente, el acuerdo reseñado en el antecedente SÉPTIMO.

**DECIMOPRIMERO.-** Por acuerdo de fecha nueve de septiembre del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con el escrito de fecha tres del citado mes y año, y anexos adjuntos, mediante el cual realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso que nos compete; en cuanto al ciudadano, en virtud que no realizó manifestación alguna con motivo del término que se le diere para ofrecer alegatos se tuvo por



RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL PODER  
EJECUTIVO E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE YUCATÁN (STSPEIDY).  
EXPEDIENTE: 513/2020.

precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a las documentales de mérito se advirtió la intención de la autoridad de reiterar su conducta inicial; finalmente, en virtud que ya se contaban con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo el estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

**DECIMOSEGUNDO.-** En fecha nueve de septiembre del año en curso, se notificó a través de los estrados del Instituto a la autoridad recurrida y al ciudadano, el auto descrito en el antecedente DECIMOPRIMERO.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** - Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



**CUARTO.** - Del análisis efectuado a la solicitud de información que nos ocupa, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, en modalidad electrónica consiste en:

***“INFORME MENSUAL DE LOS INGRESOS PERCIBIDOS POR CONCEPTO DE CUOTAS O APORTACIONES, ESTADOS FINANCIEROS DICTAMINADOS MENSUALES POR EL PERÍODO 2012-2020.”***

De lo anterior, se advierte que la autoridad en respuesta a la petición de la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte, clasificó la información solicitada; en tal virtud, la parte solicitante el día diecinueve del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la clasificación de la información; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;**

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiocho de agosto del presente año, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que el Sujeto Obligado ofreció alegatos con la intención de reiterar su conducta inicial.

**QUINTO.** – Establecido lo anterior, en el siguiente segmento se enumerará la normatividad conducente a fin de determinar el área competente para poseer la información solicitada.



RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL PODER  
EJECUTIVO E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE YUCATÁN (STSPEIDY).  
EXPEDIENTE: 513/2020.

La Ley federal de Trabajo, prevé:

“...

CAPITULO II  
SINDICATOS, FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES

ARTÍCULO 356.- SINDICATO ES LA ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES O PATRONES, CONSTITUIDA PARA EL ESTUDIO, MEJORAMIENTO Y DEFENSA DE SUS RESPECTIVOS INTERESES.

- I. REDACTAR SUS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS;
- II. ELEGIR LIBREMENTE SUS REPRESENTANTES;
- III. ORGANIZAR SU ADMINISTRACIÓN Y SUS ACTIVIDADES;

...

ARTÍCULO 357 BIS.- EL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS ORGANIZACIONES DE TRABAJADORES Y PATRONES, ASÍ COMO SUS FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES NO ESTARÁ SUJETA A CONDICIONES QUE IMPLIQUEN RESTRICCIÓN ALGUNA A SUS GARANTÍAS Y DERECHOS, ENTRE ELLOS A:

...

ARTÍCULO 373.- LA DIRECTIVA DE LOS SINDICATOS, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCAN SUS ESTATUTOS, DEBERÁ RENDIR A LA ASAMBLEA CADA SEIS MESES, POR LO MENOS, CUENTA COMPLETA Y DETALLADA DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO SINDICAL. LA RENDICIÓN DE CUENTAS INCLUIRÁ LA SITUACIÓN DE LOS INGRESOS POR CUOTAS SINDICALES Y OTROS BIENES, ASÍ COMO SU DESTINO, DEBIENDO LEVANTAR ACTA DE DICHA ASAMBLEA.

EL ACTA DE LA ASAMBLEA EN LA QUE SE RINDA CUENTA DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO SINDICAL DEBERÁ SER ENTREGADA DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES AL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL PARA SU DEPÓSITO Y REGISTRO EN EL EXPEDIENTE DE REGISTRO SINDICAL; ESTA OBLIGACIÓN PODRÁ CUMPLIRSE POR VÍA ELECTRÓNICA.

...

ARTÍCULO 374.- LOS SINDICATOS, FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES, LEGALMENTE CONSTITUIDOS SON PERSONAS MORALES Y TIENEN CAPACIDAD PARA:

- I. ADQUIRIR BIENES MUEBLES;
- II. ADQUIRIR LOS BIENES INMUEBLES DESTINADOS INMEDIATA Y DIRECTAMENTE AL OBJETO DE SU INSTITUCIÓN; Y
- III. DEFENDER ANTE TODAS LAS AUTORIDADES SUS DERECHOS Y EJERCITAR LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES.
- IV. ESTABLECER MECANISMOS PARA FOMENTAR EL DESARROLLO Y FORTALECIMIENTO DE LA ECONOMÍA DE SUS AFILIADOS, Y
- V. ESTABLECER Y GESTIONAR SOCIEDADES COOPERATIVAS Y CAJAS DE AHORRO PARA SUS AFILIADOS, ASÍ COMO CUALQUIER OTRA FIGURA ANÁLOGA.

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL PODER  
EJECUTIVO E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE YUCATÁN (STSPEIDY).  
EXPEDIENTE: 513/2020.

ARTÍCULO 375.- LOS SINDICATOS REPRESENTAN A SUS MIEMBROS EN LA DEFENSA DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES QUE LES CORRESPONDAN, SIN PERJUICIO DEL DERECHO DE LOS TRABAJADORES PARA OBRAR O INTERVENIR DIRECTAMENTE, CESANDO ENTONCES, A PETICIÓN DEL TRABAJADOR, LA INTERVENCIÓN DEL SINDICATO.

ARTÍCULO 376.- LA REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO SE EJERCERÁ POR SU SECRETARIO GENERAL O POR LA PERSONA QUE DESIGNE SU DIRECTIVA, SALVO DISPOSICIÓN ESPECIAL DE LOS ESTATUTOS.

LOS MIEMBROS DE LA DIRECTIVA SINDICAL QUE SEAN SEPARADOS POR EL PATRÓN O QUE SE SEPAREN POR CAUSA IMPUTABLE A ÉSTE, CONTINUARÁN EJERCIENDO SUS FUNCIONES SALVO LO QUE DISPONGAN LOS ESTATUTOS

ARTÍCULO 377.- SON OBLIGACIONES DE LOS SINDICATOS:

I. PROPORCIONAR LOS INFORMES QUE LES SOLICITEN LAS AUTORIDADES DEL TRABAJO, SIEMPRE QUE SE REFIERAN EXCLUSIVAMENTE A SU ACTUACIÓN COMO SINDICATOS;

...

III. INFORMAR A LA MISMA AUTORIDAD CADA TRES MESES, POR LO MENOS, DE LAS ALTAS Y BAJAS DE SUS MIEMBROS.

..."

En mérito de la normatividad previamente expuesta, se desprende que los sindicatos, como en la especie es, el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán, **son una asociación de trabajadores que laboran en una dependencia, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes**, que entre sus principales obligaciones se encarga de informar al Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, los cambios que ocurrieren en su directiva o en su comité ejecutivo, las altas y bajas de sus miembros y las modificaciones que sufran los estatutos, así como de patrocinar y representar a sus miembros ante las autoridades y ante el Tribunal de los Trabajadores, cuando les fuere solicitado; siendo que **la Directiva de los Sindicatos**, en los términos que establezcan sus estatutos, deberá rendir a la asamblea cada seis meses, por lo menos, cuenta completa y detallada de la administración del patrimonio sindical, que incluirá la situación de los ingresos por cuotas sindicales y otros bienes, así como su destino, debiendo levantar acta de dicha asamblea, o bien por el Secretario General o por la persona que designe la Directiva;



RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL PODER  
EJECUTIVO E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE YUCATÁN (STSPEIDY).  
EXPEDIENTE: 513/2020.

en ese sentido, se desprende, que el área que resulta competente para conocer de la información solicitada, es el **Secretario General del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán**, o bien, **la persona que designe la Directiva del referido Sindicato**, pues corresponde a éste la **representación y administración** del Sindicato en cuestión; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para conocer de la información solicitada.**

SEXTO. - En respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa el Sujeto Obligado clasificó la información; inconforme con esto, la parte solicitante el día diecinueve de febrero del año en curso interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la respuesta referida, resultando procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del estudio efectuado a la respuesta del Sujeto Obligado, se observa que en fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte hizo del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema INFOMEX, la contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, refiriendo lo siguiente:

ASUNTO: SE PROPORCIONA INFORMACIÓN  
NUMERO DE EXPEDIENTE 9/2020  
NUMERO DE FOLIO 00425620  
Oficio SF/03/2020  
Mérida, Yucatán, 10 febrero de 2020

LIC. WILLIAM I. CHAVEZ PAVON  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL STSPEIDY.  
PRESENTE.

Me permito hacer de su conocimiento, que en relación a la solicitud de información que me requiere, con folio 00425620, relativa a: "documento, archivo o copia digital del informe mensual de los ingresos percibidos por concepto de cuotas o aportaciones, estados financieros dictaminados mensuales por el periodo 2012-2020", manifiesto que: la información de las cuotas sindicales que aportan los socios del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán, es de clasificarse como de carácter confidencial, ya que no provienen de recursos públicos, sino que forma parte del patrimonio del sindicato y la retención de dichas cuotas no constituye un dato que deba darse a terceros que lo soliciten ya que de hacerlo implicaría, una afectación injustificada a la vida privada del sindicato, lo que está protegido por los artículos 6o., fracción II, y 16 constitucionales, y además violentaría la libertad sindical consagrada en el Convenio 87, relativo a la libertad sindical y la Protección al Derecho Sindical, establecido lo anterior se determina que la solicitud requerida no constituye información pública que debiera proporcionarse como se robustece con la siguiente tesis de jurisprudencia: Registro 164033, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXXII*, agosto de 2010, p. 438. Segunda Sala, tesis: 2a./J. 118/2010. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. INFORMACIÓN PÚBLICA. EL MONTO ANUAL DE LAS CUOTAS SINDICALES DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS NO CONSTITUYE UN DATO QUE DEBA DARSE A CONDUCER A LOS TERCEROS QUE LO SOLICITEN.

Por lo expuesto, declarando la confidencialidad a la solicitud de información motivo del presente, remito el presente escrito dando contestación a su oficio de requerimiento de información para los efectos legales correspondientes.

Sin otro particular, reitero las seguridades de mi atenta y distinguida consideración

ATENTAMENTE

LUCÍA DEL ROSARIO AZCORRA PUGA





**RECURSO DE REVISIÓN.**  
**SUJETO OBLIGADO:** SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL PODER  
EJECUTIVO E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE YUCATÁN (STSPEDY).  
**EXPEDIENTE:** 513/2020.

Posteriormente la autoridad el tres de septiembre de dos mil veinte presentó alegatos ante la Oficialía de Partes de este Instituto, observándose la intención del Sujeto Obligado de reiterar su conducta inicial.

Del análisis efectuado a la respuesta inicial de la autoridad, se observa que procedió a clasificar la información que pone a disposición del ciudadano, toda vez que del análisis realizado a la solicitud en comento se determinó que las cuotas no provienen de recursos públicos sino que forman parte del patrimonio del sindicato y darlas a conocer implicaría una afectación a la vida privada del sindicato, por tal motivo se declaró la confidencialidad de la información; seguidamente, aquella informó la clasificación al Comité de Transparencia quien a través de acta de fecha trece de febrero de dos mil veinte emitió determinación en la que confirmó la clasificación del Sujeto Obligado.

Finalmente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, el día diecinueve de febrero del año en curso informó todo lo anterior al ciudadano.

Respecto el proceder de la autoridad al clasificar la información, conviene precisar que de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como la Ley General de la Materia, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan dichos instrumentos regulatorios.

Conforme a la normativa referida, válidamente se puede concluir que toda la información que documente la recepción y/o ejercicio de recursos públicos o bien se trate de actos de autoridad en posesión de los sindicatos, es pública; por lo que, la información en posesión del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán que contenga esta característica es materia de las Leyes de transparencia.

En contraste, resulta evidente que la información que obra en poder del Sindicato que proviene de recursos privados y se destinan a la vida interna de esta

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
**SUJETO OBLIGADO: SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL PODER EJECUTIVO E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE YUCATÁN (STSPEIDY).**  
**EXPEDIENTE: 513/2020.**

persona jurídica de derecho social, sin que se vincule con actos de autoridad, no está sujeta al escrutinio público mandatado por la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues esta es relativa a su patrimonio, que se integra por bienes inmuebles, fondos recaudados de sus agremiados y bienes muebles, incluidos documentos y archivo que no proviene de recursos públicos, ni de actividades propias del Estado, ni tampoco fueron emitidas por un servidor público o bien con carácter de acto de autoridad.

En ese sentido, toda vez que la información que pretende obtener el solicitante, no está sujeta al escrutinio público, en razón que la misma se genera a partir de un derecho social, mas no así respecto del ejercicio de recursos públicos, este Instituto considera que el agravio formulado por el particular resulta INFUNDADO, y en consecuencia lo conducente en la especie es CONFIRMAR la respuesta del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán.

Finalmente, conviene señalar que a partir de la publicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se incluyeron a los sindicatos como nuevos sujetos obligados, y por ende, adquirieron la obligación de proporcionar la información que se encuentre en sus archivos que dé cuenta del uso y destino de los recursos públicos que reciban; empero ello no implica que el derecho de acceso a la información se encuentre supeditado a la fecha en que fueron considerados como sujetos obligados, en virtud de que éste es un derecho humano contenido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo anterior, se desprende que la autoridad no debió clasificar la información requerida por el ciudadano, ni haber formalizado dicha clasificación mediante su Comité de Transparencia, en virtud que la misma no está sujeta al escrutinio público, es decir, al haber realizado la clasificación de la información en alcance a su respuesta, se podría entender que la misma es susceptible de proporcionarse; sin embargo, tal y como quedó asentado en el análisis de la presente resolución, dicha información no es susceptible de ser suministrada.



RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL PODER  
EJECUTIVO E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE YUCATÁN (ST\$PEIDY).  
EXPEDIENTE: 513/2020.

Por lo tanto, resulta evidente que el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán, al haber clasificado la información, no impacta en el resultado del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

### R E S U E L V E :

**PRIMERO.** - Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la conducta del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, y SEXTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.**- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

**TERCERO.**- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por aquél al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19,*

emitido el quince de junio de dos mil veinte.

**CUARTO. - Cúmplase.**

Así lo resolvieron y firman únicamente el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de la Comisionada Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial, con fundamento en los artículos 9 fracción XIX, 46 fracción X, y 47, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diez de septiembre de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.-----



**DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.**  
**COMISIONADO PRESIDENTE.**



**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.**  
**COMISIONADO.**